

Procesamiento Recurso Extraordinario Recurso De Casacion Garantias Constitucionales Arbitrariedad De Sentencia Cuestion Federal

JURISPRUDENCIA

Procesamiento. Recurso extraordinario. Recurso de casación.

Garantías constitucionales. Arbitrariedad de sentencia. Cuestión federal Se declaran inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos contra los autos de procesamientos de los imputados, en tanto los mismos no se dirigieron contra la sentencia definitiva de la causa ni tampoco contra una equiparable a tal, ni se encontraba involucrada una cuestión federal suficiente debidamente fundada.

Buenos Aires, 28 de junio de 2019. AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa CFP 18579/2006/275 acerca de la admisibilidad de los recursos extraordinarios federales presentados por las defensas particulares de J. A. a fs. 1027/1038 vta., de J. M. D. V. a fs. 1039/1056 y de E. F. R. a fs. 1057/1071 contra la resolución dictada por esta Sala IV obrante a fs. 1022/1025 vta. (Reg. Nro. 771/19.4), en cuanto resolvió: ?I. DECLARAR INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por las defensas de E. F. R. (fs. 872/877), J. A. (fs. 878/883 vta.) (...) y J. M. D. V. (fs. 969/1005 vta.), sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.)?. Ello, en virtud de las previsiones contenidas en los arts. 14 de la ley 48 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los recursos de casación habían sido interpuestos contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires, mediante la cual se rechazaron planteos de nulidad efectuados por las defensas y se confirmaron los procesamientos dictados por el juez instructor. Y CONSIDERANDO: Los señores jueces doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo dijeron: I. El 6 de noviembre de 2018 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires, resolvió rechazar planteos de nulidad efectuados por las defensas y se confirmaron los procesamientos dictados por el juez instructor (fs. 836/863 vta.). Recurrida dicha sentencia, motivó la intervención de esta Sala IV, ocasión en la que por mayoría, se resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos -Reg. 771/19- (fs. 1022/1025 vta.). Contra esa decisión se interpusieron los recursos extraordinarios bajo examen. II. Las defensas de los imputados fueron coincidentes en plantear la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación. En particular, la defensa de J. A. invocó la violación a diferentes garantías constitucionales, como ser la prohibición del ne bis in ídem, cosa juzgada y debido proceso. Por su parte, la defensa de J. M. D. V., adujo la violación al derecho de propiedad, afectación a las garantías de defensa en juicio y debido proceso. Por último, la defensa de E. F. R., consideró que el fallo dictado por esta Sala carece de la debida fundamentación, en tanto no se dio respuesta a los agravios planteados por esa parte. III. Dicho ello, habremos de señalar que los recursos extraordinarios federales traídos a consideración del Tribunal para que se pronuncie acerca de su viabilidad formal no pueden ser autorizados. Ello, por cuanto se advierte que los mismos, no se dirigen contra la sentencia definitiva de la causa, ni tampoco contra una equiparable a tal, toda vez que no ostentan dicho carácter los pronunciamientos que no ponen fin a la acción, ni a la pena, ni hacen imposible la continuación de las actuaciones, ni tampoco deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni proporcionan un perjuicio de imposible reparación ulterior. Además, no se encuentra en los escritos presentados una cuestión federal suficiente debidamente fundada, tal como lo exige el art. 14 de la ley 48. Al respecto, vale destacar que si bien los recurrentes invocaron la presunta vulneración de garantías constitucionales, se aprecia que sus impugnaciones se basan en la reedición de agravios que han tenido adecuada respuesta en esta instancia y en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica de suyo acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal que invoca (Fallos 295:335; 300:443; 302:561; 303:2012, entre otros). Tampoco cabe hacer excepción de arbitrariedad de sentencia, por cuanto, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la defensa no ha conseguido acreditar en autos. Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 1074/1075 y oída la querrella AFIP-DGI a fs. 1076/1078 y 1079/1088, los recursos intentados no pueden prosperar. La señora juez Ángela E. Ledesma dijo: Habré de expedirme en favor de la concesión de los remedios intentados, pues los agravios invocados por los recurrentes vinculados a la arbitrariedad de la sentencia (art. 123 CPPN), la posible afectación al derecho a la propiedad (arts. 17, 18 y 75 inc. 22 de la CN, 21 CADH) y a la garantía del ne bis in ídem (arts. 18 y 75 inc. 22º de la C.N.; 8.4 de la CADH; y 14.7 del PIDCyP), configuran cuestiones federales suficientes para habilitar la vía extraordinaria que se pretende. Asimismo, las impugnaciones han sido deducidas tempestivamente y en las condiciones exigidas por el artículo 15 de la ley 48 y la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ello, estimo que corresponde declarar admisibles los recursos interpuestos, sin costas. Tal es mi voto. Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLES los recursos extraordinarios federales interpuestos por las defensas particulares de J. A. a fs. 1027/1038 vta., de J. M. D. V. a fs. 1039/1056 y de E. F. R. a fs. 1057/1071, con costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.). Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada N° 5/19, C.S.J.N.) y cúmplase con la remisión dispuesta a fs. 1025 vta., sirviendo la presente de atenta nota de envío.

ANGELA E. LEDESMA
Casación Penal - Sala II - 06/10/2010

MARIANO HERNÁN BORINSKY
S., J. C. y otros s/recurso extraordinario

JAVIER CARBAJO
- Cám. Nac.

039753E